



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0549

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 20 de Octubre de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental

Subsecretaría de Administración

Dirección de Administración de Personal

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche, artículo 36 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo y artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y fracción XIV del Calendario Oficial de Labores de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 25 de noviembre de 2016.

Y en razón de los festejos del “**Día de los Fieles Difuntos (HANAL PIXÁN)**”, tradicional festividad popular arraigada en la cultura de todas las familias campechanas, el señor Gobernador del Estado, **Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, determinó decretar el día viernes 3 de noviembre del 2017, **como inhábil**, a fin de los trabajadores que integran la Administración Pública Estatal, fomenten y enriquezcan dicha tradición, promoviendo la unión familiar, por lo que he tenido a expedir el siguiente:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se decreta el día viernes 3 de noviembre de 2017, como inhábil para las dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Secretarías de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche que tengan a su cargo la realización de servicios de seguridad pública, procuración de justicia, bomberos, vialidad, salud, servicios de emergencia, funcionamiento y vigilancia de los centros de readaptación social e internamiento de menores infractores y las unidades encargadas de servicios públicos que deban ser brindados de manera ininterrumpida a la población, proveerán todo lo necesario para dar continuidad a los servicios públicos a su cargo, por lo que mantendrán laborando al personal que se requiera, con el fin de que se atienda al servicio público.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete. El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, Ing. Gustavo Manuel Ortíz González.- Rúbrica.



ACUERDO No. COTAIPEC/023/2017.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SENTIDO DEL VOTO INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO GARANTE RESPECTO DE LOS ASUNTOS A TRATAR CONFORME AL ORDEN DEL DÍA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

PRIMERO: Se emite el correspondiente voto institucional en favor de la aprobación de cada uno de los ordenamientos normativos que se presentarán conforme al orden del día propuesto para el desarrollo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2017, a efectuarse el día 5 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Se autoriza al Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente, para que en representación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche participe de manera remota en la Sesión de referencia y emita el voto institucional en los términos referidos en el punto inmediato anterior de la presente determinación.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria privada celebrada el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-



ACUERDO No. COTAPEC/024/2017.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DE SUJETOS OBLIGADOS.

PRIMERO: Se aprueba su promoción y se designa a la licenciada en derecho Gabriela Ortiz Gutiérrez como titular de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con efectos a partir del 16 de octubre de 2017 y con las atribuciones inherentes a dicho cargo establecidas por los artículos 38, 43 y demás aplicables del Reglamento Interior de la misma Comisión, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Tómesese la correspondiente Protesta de Ley a la licenciada en derecho Gabriela Ortiz Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en términos de lo expuesto en el Considerando VIII de la presente determinación.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día seis de octubre de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-

**ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL
DEL COPLADE DE LA AGENDA 2030 PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas del día 13 de septiembre de 2017, en la Casa de los Gobernadores, con la finalidad de realizar la Instalación del Comité Especial del COPLADE de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se reúnen los cc:

- 1.- Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado.
- 2.- Lic. Ramón Alberto Arredondo Anguiano, Secretario de Planeación.
- 3.- Lic. Jorge Chanona Echevarría, Secretario de Desarrollo Social y Humano.
- 4.- Dr. Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud.
- 5.- Mtro. Ricardo Medina Farfán, Secretario de Educación.
- 6.- Lic. Dulce María Cervera Zetina, Directora del Instituto de las Mujeres.
- 7.- Ing. Rossina Saravia Lugo, Directora de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.
- 8.- Ing. Eduardo González Reyes, Secretario de Desarrollo Energético Sustentable.
- 9.- Lic. Hilda Velázquez Rodríguez, Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
- 10.- Lic. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico
- 11.- Arq. Oswaldo Sierra Villajuana, Director de la Comisión de Desarrollo de la Vivienda.
- 12.- Ing. Armando Toledo Jamit, Secretario de Desarrollo Rural.
- 13.- Lic. Roberto Alcalá Ferráez, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 14.- Ing. José Vera Rodríguez, Secretario de Pesca.
- 15.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario General de Gobierno, y
16. Lic. Laura Luna García, Secretaria de la Contraloría.

Se encuentran presentes también, miembros distinguidos de: el Gabinete Legal y Ampliado, Representantes y Delegados Federales en la entidad, de las autoridades de los Poderes: Legislativo y Judicial, de los H. Ayuntamientos del Estado, Autoridades Educativas del nivel superior y miembros destacados de las organizaciones civiles y empresariales del Estado, así como Invitados Especiales.

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Estado Mexicano organizar el Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo integral y sustentable, que atienda los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el funcionamiento de los Sistemas, Nacional, Estatal y Municipal, de Planeación Democrática constituye un mecanismo de coordinación intergubernamental orientado a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de todo individuo, mediante la implementación de políticas públicas y programas que proporcionen servicios que cubran necesidades básicas.

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible celebrada del 25 al 27 de septiembre de 2015; y que constituye un plan de acción, a largo plazo, que contempla enfoques transversales para la integralidad de las políticas de desarrollo respecto a las tres dimensiones del desarrollo sostenible: social, económico y ambiental en sus 17 Objetivos, 169 Metas y 230 Indicadores.

Que con fecha 27 de abril de 2017, el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de la República realizó la Instalación del Consejo Nacional para el seguimiento de la Agenda 2030 y, derivado de ello, el 15 de junio de 2017 la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) creó la Comisión Nacional para el cumplimiento de la Agenda 2030.

Qué en consideración a las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado, el Lic. Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche, presentó públicamente el 11 de noviembre de 2015 el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021.

Qué dicho Plan Estatal de Desarrollo contiene la provisión de estar alineado a los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU; y, que dicho Plan contempla también un lapso en 2018 para ser reformulado de acuerdo a sus resultados, alcances y cumplimiento de objetivos.

Qué es fundamental que el Comité Estatal de Planeación del Estado de Campeche (COPLADE) incorpore en su estructura un mecanismo de coordinación institucional e intergubernamental para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que atienden y atenderán a los postulados de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con la participación de los sectores social y privado.

Qué es necesario institucionalizar la coordinación con las Agencias de la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de la República, para establecer un sistema de información, seguimiento y evaluación de resultados de las políticas públicas y programas que atenderán el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Qué al promover la participación de los actores sociales, económicos y académicos, de manera particular al sector empresarial, en un proceso de colaboración y concertación e inducción, se pueden lograr cambios sustantivos y sistémicos como los que requiere la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

DECLARACIONES

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas en los Artículos 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y en el Artículo 21 de la Ley de Planeación del Estado, el Lic. Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado, cuenta con las atribuciones suficientes para Declarar instalado el Comité Especial del COPLADE de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Con sustento en el Artículo 25, Fracción 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y al Artículo 17 de la Ley de Planeación del Estado, corresponde a la Secretaría de Planeación, en su calidad de Coordinador General de COPLADE, asumir la Coordinación General de éste Comité Especial del COPLADE.

Con fundamento en el Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y a los Artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Planeación del Estado, y en el ámbito de su competencia, los asistentes cuentan con facultades para participar en la Instalación del Consejo Estatal de la Agenda 2030 Para el Desarrollo Sostenible y, particularmente para su integración al Comité Técnico Especializado, dentro de la estructura del COPLADE.

ACUERDOS

PRIMERO: Se declara instalado formalmente el Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y su Comité Técnico Especializado con las atribuciones suficientes para alcanzar el objetivo de sumar esfuerzos entre los diversos actores del desarrollo.

SEGUNDO: La estructura y forma de trabajo del Comité Técnico Especializado se conformará de acuerdo a los lineamientos que al efecto se expidan, procurando la atención integral a los 17 Objetivos que marca la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

TERCERO: Los integrantes del Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible, y del comité Técnico Especializado se comprometen a guardar y hacer guardar los mandatos legales conferidos que les permiten ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones de estos órganos de coordinación.

CUARTO: La participación de los integrantes del Consejo Estatal y del Comité Técnico Especializado, es de carácter honorífica, por lo que no recibirán remuneración alguna y entrarán en funciones a partir de la firma de la presente Acta de Instalación.

Se dio por concluida la sesión, siendo las 14:00 Horas del mismo día de su inicio, firmando al calce de conformidad los que en ella intervinieron, manifestando que no ha existido dolo, error, violencia o mala fe en la suscripción de la misma.

INTEGRANTES:	FIRMA
Lic. Ramón Arredondo Anguiano, Secretario de Planeación	
Lic. Jorge Chanona Echevarría, Secretario de Desarrollo Social y Humano	
Dr. Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud	
Mtro. Ricardo Medina Farfán, Secretario de Educación	
Lic. Dulce María Cervera Zetina, Directora del Instituto de las Mujeres	
Ing. Rossina Saravia Lugo, Directora de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado	
Ing. Eduardo González Reyes, Secretario de Desarrollo Energético Sustentable	
Lic. Hilda Velázquez Rodríguez, Secretaría del Trabajo y Previsión Social	

Lic. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico
Arq. Oswaldo Sierra Villajuana, Director de la Comisión de Desarrollo de la Vivienda
Ing. Armando Toledo Jamit, Secretario de Desarrollo Rural
Lic. Roberto Alcalá Ferrález, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Ing. José Vera Rodríguez, Secretario de Pesca
Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario General de Gobierno
Lic. Laura Luna García, Secretaria de la Contraloría

Firmas correspondientes al Acta de Instalación del Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Firmas de Honor.- Lic. Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado.- Adolfo Ayuso Audri, Director General de la Agenda 2030 de la Oficina de la Presidencia.- Katyna Argueta, Directora de País del PNUD.- Rúbricas.

Firmas correspondientes al Acta de Instalación del Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE
CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 025

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos (en tiempos acortados) de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-025-2017

PARTIDA PRESUPUESTAL 25301.-MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-025-2017	\$ 2,500.00	24/10/2017 12:00 horas	24/10/2017 12:00 horas	30/10/2017 10:00 horas

Partida	Descripción	Unidad de medida
UNICA	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	DIVERSAS PRESENTACIONES

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 4059437749 o Transferencia Electrónica Interbancaria (clabe bancaria estandarizada) 021050040594377490 a nombre de Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche-Seguro Popular.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 24 de Octubre de 2017 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 30 de Octubre de 2017 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donald Colosio No. 6, San Román. C. P. 24040, y/o Av. Agustín Melgar S/N entre Calle 20 y Av. Universidad Fracc. Bosques de Campeche (a un costado de plaza universidad), de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: en una exhibición; entrega 100% fecha límite 16 de Noviembre de 2017.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la

mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.

- Tipo de Garantía de Sostenimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 20 DE OCTUBRE DE 2017.- **C.P. JORGE DEL JESUS ORTEGA ZURITA**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28223.

C. ROSA PÉREZ CRUZ (DENUNCIANTE).

En el toca 01/17-2018/00049, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de ocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 0401/11-2012/00323, instruida a Manuel Enrique Molina Roldan. Esta Sala con fecha CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la sentencia condenatoria de ocho de julio de dos mil dieciséis, dictada a MANUEL ENRIQUE MOLINA ROLDAN, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA. SE PROVEE: 1) En virtud de la comunicación de la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido en dos tomos, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado a la Defensora Pública, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5)

Asimismo atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete a las doce horas. 6) Prevéngase al ministerio público, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios será sancionado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 7) Ahora bien, al advertirse de autos que la Denunciante ROSA PÉREZ CRUZ, ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procédase a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. 8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 9). Para los demás efectos

legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Alma Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. 10) Se tiene por recibido el oficio y el expediente enviado por el Juez de origen y se agrega el primero a los autos para que obre conforme a derecho. 11) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro, José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de octubre de 2017.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. José Luis Álvarez James (Denunciante)

C. Jesús Emilio Arzate Araiza (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0447, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha cuatro de julio de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/07-2008/30397 instruida a Sergio Espinosa Espinosa, por los delitos de Robo con Violencia y Asociación Delictuosa. Esta Sala con fecha DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...VISTO: El oficio de cuenta por medio del cual la Secretaria de Acuerdos Interina, devuelve sin diligenciar el exhorto 62/PSP/SSP/16-2017, toda vez que el inculpado Sergio Espinosa Espinosa, ya que no habita en el predio que obra en autos, en consecuencia, SE PROVEE: A fin de no retrasar el presente proceso, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Inculpado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que se reprograma para el treinta de octubre de dos mil diecisiete, a las doce horas, en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la

Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia). Hágase de su conocimiento a los Denunciantes que en caso de no comparecer a la audiencia antes citada no se le multara. Y toda vez que se desconoce el Domicilio del inculpado Sergio Espinosa Espinosa, notifíquesele este y los subsecuentes proveídos de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal. Por otra parte al advertirse de autos que los Denunciantes, José Luis Álvarez y Jesús Emilio Arzate han sido notificados en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe. -...” (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de octubre de 2017.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÒN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. VICTOR WITINEA SANTOS

FOLIO:18417

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 370/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ROSA ISELA SANTOS GARCIA EN CONTRA DEL C. VICTOR WITINEA SANTOS.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y lo solicitado por la C. ROSA YSELA SANTOS GARCIA en su escrito de cuenta y en virtud de que ya comparecieron los testigos propuesto en el presente juicio y ya se recibió la información solicitada al Instituto Nacional Electoral y al H. Ayuntamiento del Estado, quedando debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual del C. VICTOR WITINEA SANTOS y siendo que lo intentado por la C. ROSA YSELA SANTOS GARCIA se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al C. VICTOR WITINEA SANTOS, SE PROVEE:

Tomando en consideración lo que establece el artículo 1º Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y

libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibidem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida. -

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley,

nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente,

y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son

iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.-

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen: -

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De

la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad

probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. -

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los coligantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es

la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

4.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la C. ROSA ISELA SANTOS GARCIA se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al C. VICTOR WITINEA SANTOS, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio

sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y

la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN

CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de MARTHA ISELA SANTOS GARCIA Y VICTOR WITINEA SANTOS.-

6.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los ciudadanos MARTHA ISELA SANTOS GARCIA Y

VICTOR WITINEA SANTOS, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal; sin embargo en cuanto a la liquidación de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio y a los alimentos compensatorios que solicita la promovente, se hace de su conocimiento a la misma, que deberá hacerlos valer a través del procedimiento correspondiente, anexando sus capitulaciones y en caso de no tener capitulaciones deberá promover la liquidación de acuerdo a la Ley Civil vigente en nuestro Estado; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos que pudiera tener VICTOR WITINEA SANTOS.

8.- Para garantizar los derechos del adolescente involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

Para determinar la situación en la que deberán de quedar el adolescente M. A. W. S., se decretan las siguientes medidas:

I.- La custodia del adolescente M. A. W. S., la ejercerá ROSA ISELA SANTOS GARCIA conservando la patria potestad ambos padres; misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos VICTOR WITINEA SANTOS Y ROSA ISELA SANTOS GARCIA quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del mismo a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.-

II.- Se fija a favor del adolescente M. A. W. S. representado por su señora madre, por concepto de pensión alimenticia el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue VICTOR WITINEA SANTOS;

cantidades que deberá ser depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal.

III.- Los días y horas de visitas del adolescente M. A. W. S. para con su señor padre VICTOR WITINEA SANTOS, serán cualquier día de la semana en horarios propios de acuerdo a la edad del mismo y previo aviso que haga a ROSA ISELA SANTOS GARCIA, visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante alguno, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión.-

IV.- Así mismo, se les hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias y alimentos (incremento, reducción o cesación), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

V.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el presente matrimonio los hijos habidos ZURI SADAI, VICTOR ALBERTO e ISELA GUADALUPE de apellidos WITINEA SANTOS ya ha alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.-

Hágasele saber a los ciudadanos ROSA ISELA SANTOS GARCIA Y VICTOR WITINEA SANTOS que cuentan con el término de tres días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y en caso de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas.-

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a VICTOR WITINEA SANTOS respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído.

Por lo tanto tórnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a ROSA ISELA SANTOS GARCIA en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico el LIC. NOE ISAAC DZIB SANCHEZ.-

Y a efecto de que el C. VICTOR WITINEA SANTOS sea debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días;

y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, tórnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 12 de Octubre del 2017.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 18, 934

C. MARIA ELOISA KANTUN KUH

DOMICILIO: IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **263/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **ROLANDO JIMENEZ CANUL** EN CONTRA DE **MARIA ELOISA KANTUN KUH**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA

LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

ACUERDO: Por recibido el escrito del LIC. GUIMER DEL ANGEL RAMON CHAN, en el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha doce de julio del año en curso, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- De conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- De conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se trae a la vista los autos del presente expediente para que se provea conforme a derecho.

3).- Toda vez que de autos se observa que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de MARIA ELOISA KANTUN KUH, en consecuencia, y en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

4).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar

instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ROLANDO JIMENEZ CANUL.**

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une ROLANDO JIMENEZ CANUL Y MARIA ELOISA KANTUN KUH.**

6).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la

SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- ROLANDO JIMENEZ CANUL Y MARIA ELOISA KANTUN KUH, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebros bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

7).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez que los hijos habidos dentro del matrimonio que se disuelve han alcanzado su mayoría de edad.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil. –

9).- Visto de lo anterior **de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a MARIA ELOISA KANTUN KUH, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de QUINCE días hábiles contados desde la última publicación comparezca, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.**

Visto de lo anterior se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad

Asimismo se le requiere a **MARIA ELOISA KANTUN KUH** para que dentro del mismo término sirva señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así dentro del término concedido las ulteriores notificaciones aún y las de carácter personal se realizarán por medio de cédulas que se fijan en los estrados de esta juzgado.

10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a ROLANDO JIMENEZ CANUL para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente,** para los efectos legales del artículo 308 del Código Civil del Estado.

11).- Se ordena la devolución de la documentación original previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos, de conformidad con el artículo 65, del Código de

procedimientos civiles del estado en vigor.

12).- De conformidad con el artículo 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expídase copia certificada del presente auto a las partes, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos.

13).- Por último sin necesidad de ulterior acuerdo, envíese el original del presente expediente al Archivo Judicial de este H. Tribunal Superior de Justicia para su guarda y conservación como asunto concluido y toda vez que en el duplicado no existe documentación original procedáse a la destrucción del mismo, lo anterior en virtud de lo ordenado en la circular numero 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce que emitiera la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 11 DE OCTUBRE DEL 2017.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/00231, instruido en Averiguación del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, denunciado por RICARDO FELIPE CHAN CORREA y del que aparece como probable JOSÉ JUAN VERA PECH.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

SE ACUERDA: Se le hace del conocimiento a las partes que de acuerdo con la Sesión de Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada con fecha 04 de septiembre de 2017, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 06 de septiembre de 2017.-

Ahora bien, en virtud de que se han agotando los medios posibles para lograr la presentación del denunciante para notificarle la sentencia condenatoria de la presente causa penal, sin que hasta la presente fecha se haya logrado su comparecencia resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a RICARDO FELIPE CHAN CORREA de la sentencia condenatoria de fecha 22 de junio de 2016 por medio de EDICTOS mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Una vez hecho lo anterior se acordara conforme a derecho corresponda.- Por todo lo anterior se le hace del conocimiento a la actuaria que deberá realizar las notificaciones antes ordenada oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción I código antes invocado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12

de OCTUBRE de 2017.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 27/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. YESSI MARITZA SALVADOR JIMENEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra de MANUEL ALEXSANDERS GARCÍA HERNÁNDEZ, querellado por YESI MARITZA SALVADOR JIMÉNEZ y JOSÉ ANTONIO GÓMEZ FLORES, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a tres de octubre de dos mil diecisiete.- VISTOS: Con el estado que guardan los autos y siendo que al hacer una revisión minuciosa en autos se desprende que no obra constancias de las publicaciones ordenas en el auto de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** se cita de nueva cuenta a la testigo de hechos YESSI MARITZA SALVADOR JIMENEZ para que comparezca ante este juzgado el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS ONCE HORAS, para efectos de llevar a cabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, haciéndole saber que al termino de dicha diligencia se procederá a desahogarse la audiencia de CAREO CONSTITUCIONAL con el inculpado, mismo que deberá comparecer en la fecha señalada, Citándose a la ciudadana YESSI MARITZA SALVADOR JIMENEZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer la testigo se decretaran los careos supletorios, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y asimismo que se tomara en consideración lo declarado por la misma ante el ministerio publico.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANALICENCIADACRISTINAESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. YESSI MARITZA SALVADOR JIMENEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 09/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. CHRISTIAN MAYTE GARCIA CORDOVA Y MARCO ALVAREZ AQUINO.-p

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de JOSÉ TEJERO PRIEGO, querellado por HILARIO ANDRÉS VELUETA PÉREZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:-

Juzgado Primero de Primera Instancia de cuantía menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche a los veintinueve días del mes de septiembre del Dos Mil diecisiete

Vistos: Dado el estado que guardan los presentes autos, marcado con el número de expediente 09/14-2015/1E-II, formado con la consignación número 376/2014, relacionado con la Averiguación Previa número presentada por la LIC. YADIRA DE LOS ANGELES ARCOS JIMENEZ, Directora de Averiguaciones Previas "B" de la Subprocuraduría General de Justicia del estado, por medio del cual ejercita acción penal de su competencia en contra del ciudadano JOSE TEJERO PRIEGO, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo

que disponen los artículos 215 Fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el ciudadano HILARIO ANDRES VELUETA PEREZ misma que se dicta en base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Con fecha Once de Septiembre del dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal de su competencia en contra del ciudadano JOSE TEJERO PRIEGO, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 Fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el ciudadano HILARIO ANDRES VELUETA PEREZ cual contiene los siguientes elementos de convicción:

1.- Comparecencia, declaración y querrela del C. HILARIO ANDRES VUELTA PEREZ.

2.- Comparecencia del Policía de la Dirección de Seguridad Pública, vialidad y tránsito Municipal C. MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ SANCHEZ, para presentar el oficio número 631/2013 de fecha 16 del mes de septiembre del 2013 y parte de accidente número 339/2013 y debidamente firmado y ratificado por el, quien pone a disposición en calidad de detenido al C. JOSE TEJERO PRIEGO y en calidad de depósito DOS vehículos involucrados, Uno en el Corralón Municipal numero 04 ubicado en Km 20 de la carretera Carmen Puerto Real, siendo de la Marca Nissan, tipo Tsuru color rojo/Blanco Modelo 2013, con placas de circulación 8957 del estado de Campeche, Taxi No.-2636 y otro en el corralón Municipal número 03 que se ubica en el km 12 de la carreta puerto real siendo una motocicleta de la marca Yamaha, tipo motocicleta, color negra, con placas de circulación A 11 VR del Estado de Campeche, se anexo tres certificado médico con sus respetivas tirillas de alcoholímetro, copia de con número de folio 84060 y croquis ilustrativo.

3.- Acuerdo de aseguramiento, retención y conservación de los vehículos.

4.- Acuerdo de recepción del detenido dictado por el Ministerio Público.

5.- Constancia de notificación de derecho subjetivos públicos y derechos humanos realizados por el MP al detenido.

6.- Inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos.

7.- Fe ministerial de daños de los vehículos involucrados y de barda de un predio.

8.- Boletas médicas de entrada y de salida a favor del probable responsable expedida por el médico legista de la procuraduría general de justicia del Estado.

9.- Declaración ministerial del presunto responsable JOSE TEJERO PRIEGO.

10.- Comparece y declara la C. LORENA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ.-

11.- La recepción del oficio número PGJE/ D.S.P.72792/2013 DE fecha 17 de septiembre del año 2013 a través del cual el de Departamento de Servicios Periciales emite avalúo real de daños y dictamen en materia de hechos de tránsito terrestre signado por la LICDA. TATIANA GERONIMO HERNANDEZ, ascendiendo a la cantidad de \$9,000.00 (SON NUEVE MIL PESOS) del vehículo del agraviado. Y quien determino que el hecho de transito se debió a la falta de precaución del conductor del vehículo de la marca Nissan , tipo Tsuru, color rojo /blanco , modelo 2013 con placas de circulación 8957 del estado de Campeche Taxi 2636 ,quien al circular por la calle 60 no hizo su alto obligatorio marcado por el disco de ALTO.

12.- Recepción y fe ministerial de todos y cada uno de los documentos aportados en autos y delos cuales se dan por transcritos.

13.- Comparecencia del C. ORLANDO VILLALOBOS SANTANA.-

14 Declaración ministerial de los testigos de hechos CRISTIAN MAYTE GARCIA CORDOVA Y MARCOS ALAVARES AQUINO.-

15.- Acuerdo abierto por triplicado.-

16.- Copias certificadas de las identificaciones de quienes declaran en la presente indagatoria.-

SEGUNDO.- Con fecha doce de Septiembre del dos mil catorce , se radico la presente causa y en consecuencia se dio entrada a la presente consignación , y se ordeno se realicen todas y cada una de las diligencias necesarias para efectos de aclarar los hechos . Y se ordeno entrar al estudio de las constancias existente en autos para determinar si es procedente o no librar la orden de comparecencia solicitada por el fiscal.

Con fecha uno de octubre del dos mil catorce , se dictó ORDEN DE COMPARECENCIA en contra de la ciudadano JOSE TEJERO , por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 Fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el ciudadano HILARIO ANDRES VELUETA PEREZ .

Con fecha cuatro de noviembre del dos mil catorce, se llevó acabo la diligencia de declaración preparatoria del c. JOSE TEJERO PRIEGO.-

Con fecha seis de noviembre del dos mil catorce, se resolvió la situación jurídica del acusado dictándose AUTO DE SUJECCION A PROCESO en contra JOSE TEJERO PRIEGO , por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 Fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el ciudadano HILARIO ANDRES VELUETA PEREZ .

Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce se certificó la dilación probatoria y los antecedentes no penales del acusado.-

Con fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce, se fijaron fecha y horas para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el fiscal y la defensa.-

Con fecha veinte de enero del dos mil quince, se acumuló a los autos el oficio de los jueces penales de primera instancia.-

Con fecha once de febrero del dos mil quince, se acumuló a los autos el oficio del fiscal.-

Con fecha doce de febrero del dos mil quince, se llevó acabo la diligencia de ampliación de declaración con carácter de ampliación del C. HILARIO VELUETA PEREZ (TESTIGOS DE HECHOS).-

Con fecha doce de febrero del dos mil quince, se certificó el no desahogo de la diligencia de ampliación de declaración y careos del acusado .-

Con fecha veintitrés de febrero del dos mil quince, se aplicó la primera medida de apremio y se fijo fecha y hora para el desahogo de la diligencia pendientes por desahogar.-

Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, se certificó el no desahogo de la diligencia de careos procesales pendientes por desahogar.-

Con fecha treinta de marzo del dos mil quince, se acumuló a los autos los oficios de las dependencias en virtud de las informes solicitados sobre la búsqueda y localización de los CC. CHRISTIAN MAYTE GARCIA CORDOBA Y MARCOS ALVARES AQUINO .-

Con fecha trece de mayo del dos mil quince, se certificó el no desahogo de la diligencia de careos procesales.-

Con fecha tres de Junio del dos mil quince, se

acumuló a los autos el oficio de teléfonos de México, el escrito de la defensa y fiscal adscrito fijándose fecha y hora para el desahogo de las diligencias pendientes por desahogar, y se giró oficio al comandante para la presentación del mismo.-

Con fecha trece de Julio del dos mil quince, se acumuló a los autos el oficio del comandante y en cumplimiento de lo informado se giró oficio a las diversas dependencias para efectos de que informe sobre el domicilio de los CC. CRISTIAN MAYTE GARCIA Y MARCOS ALAVAREZ AQUINO.-

Con fecha cuatro de agosto del dos mil quince, se certificó el no desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración.-

Con fecha doce de agosto del dos mil quince, se giró oficio al comandante para efectos que presente a los CC. HILARIO ANDRES VELUETA PEREZ Y LOREANA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ.-

Con fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, se acumuló a los autos el oficio del seguridad pública vialidad y tránsito._

Con fecha primero de octubre del dos mil quince, se llevó a cabo las testimoniales con carácter de ampliación de la C. LORENA DEL CARMEN (TESTIGOS DE HECHOS).-

Con fecha veinte de octubre del dos mil quince, se fijaron fecha y hora para el desahogo de la diligencia de careos pendientes por desahogar.-

Con fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, se fijó fecha y hora para el desahogo de la diligencia de careos procesales entre el C. HILARIO ANDRES VELUETA PEREZ Y JOSE TEJERO PRIEGO; asimismo se le dio vista al fiscal y defensa para efectos de que señalen domicilio cierto y conocido de los CC. CHRISTIAN MARTE GARCIA Y MARCOS ALAVAREZ AQUINO.-

Con fecha dieciséis, de marzo del dos mil dieciséis, se aplicó la primera medida de apremio al acusado y se fijó fecha y hora para el desahogo de la diligencia de careos procesales.

Con fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, se certificó el no desahogo de la diligencia de careos procesales.-

Con fecha tres de Junio del dos mil dieciséis, se giró oficio al comandante para efectos de que se sirva hacer la presentación del acusado y se fijó fecha y hora para el desahogo de la misma.-

Con fecha trece de Julio del dos mil dieciséis, se

fijó fecha y hora para el desahogo de la diligencia de careos procesal entre el acusado y el querellante, asimismo se aplicó la primera medida de apremio del acusado.-

Ahora bien y siendo que no se realizaron debidamente las publicaciones ordenadas en el auto de fecha trece de Julio del dos mil dieciséis, auto en el cual se había ordenado llevar a cabo el desahogo de las diligencias de ampliación de declaraciones de los CC. CHRISTIAN MAYTE GARCIA CORDOVA Y MARCOS ALVAREZ AQUINO y al término de estas los CAREOS PROCESALES con el acusado JOSE TEJERO PRIEGO , ordenando la citación por edictos esto en virtud de haberse agotado todos los medios necesarios para la localización y presentación de los CC. CHRISTIAN MAYTE GARCIA CORDOVA Y MARCOS ALVAREZ AQUINO ya que de autos no se desprende oficio alguno o constancia donde se haya solicitado las publicaciones correspondientes ; por lo que se estima que se violó una garantía de debido proceso y legalidad consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que , en lo conducente dice: "Artículo 14 .- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes con anterioridad al hecho..."

Por lo tanto constituye una violación al procedimiento que amerita su reposición; es por lo que en consecuencia se PROVEE: Con fundamento en los artículos 14 constitucional segundo párrafo , 41 ,379 , 380 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor y el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor de aplicación supletoria , se ordena la reposición del presente proceso hasta obtener las correspondientes publicaciones y en consecuencia a ellos se cita a los CHRISTIAN MAYTE GARCIA CORDOVA Y MARCO ALVAREZ AQUINO para que comparezcan el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE el primero de ellos a las NUEVE HORAS y el segundo de ellos a las DIEZ para efectos de llevar a cabo la AMPLIACION DE DECLARACION y al término de ellos los CAREOS PROCESALES con el inculpado JOSE TEJERO PRIEGO ; citándose a los ciudadanos CHRISTIAN MAYTE GARCIA CORDOVA Y MARCO ALVAREZ AQUINO por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la fecha y la hora en que se desahogaran las audiencias en referencia y una vez hecho lo anterior deberá anexar a los autos dichos periódicos; ordenándose entregar la boleta citatoria al

acusado , apercibiéndose tanto al acusado, como el fiscal y defensa de que en caso de no comparecer al desahogo de dichas pruebas se procederá aplicar la primera medida de apremio que señala el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos penales del estado en vigor; asimismo una vez realizado lo anterior continúese con las demás etapas procesales .- Notifíquese y Cúmplase.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE MENOR CUANTIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. CHRISTIAN MAYTE GARCIA CORDOVA Y MARCO ALVAREZ AQUINO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: EDUARDO TADEO AQUINO PINEDA (INCLUPADO).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **93/12-2013/J5AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **ABANDONO DE HIJOS**, denunciado por la ciudadana **LOURDES YOLANDA CAN MEDINA** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **EDUARDO TADEO AQUINO PINEDA**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice: -

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, **EN CONSECUENCIA;**

SE PROVEE:

SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO.

1.- Por lo anterior y toda vez que ya se han girado oficios a diversas autoridades, las cuales ya contestaron, solo una de ellas proporciono domicilio donde pudiera ser notificado el citado inculpado, pero este es el domicilio otorgado en autos por el inculpado, máxime de autos se aprecia que la Policía Ministerial informo mediante oficio que el citado inculpado esta fuera de la ciudad por motivos de salud, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, en virtud de esto, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento al inculpado **EDUARDO TADEO AQUINO PINEDA**, que se fija el día 30 de octubre del 2017 a las once horas para el desahogo de la declaración preparatoria del inculpado **EDUARDO TADEO AQUINO PINEDA**, de igual forma se aperciben al inculpado que en caso de no comparecer se hará acreedor a los medios de apremio que señala la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa de treinta días de salario diario general vigente en la entidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de Octubre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

CIUDADANO: J. CARLOS ALBERTO MANTILLA TROLLE Y/O JUAN CARLOS ALBERTO MANTILLA TROLLE. (ACUSADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **54/12-2013/J5AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **Daño en Propiedad Ajena a título culposo**, querellado por el ciudadano **CESAR IVAN UC ESTRELLA** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **J. CARLOS ALBERTO MANTILLA TROLLE Y/O JUAN CARLOS ALBERTO MANTILLA TROLLE**, la ciudadana Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, **EN CONSECUENCIA;**

SE PROVEE:

SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO.

1.- Por lo anterior y toda vez que ya se han girado oficios a diversas autoridades, las cuales ya contestaron, solo una de ellas proporciono domicilio donde pudiera ser notificado el citado inculpado, pero este es el domicilio otorgado en autos por el inculpado, en el cual ya no vive según informes de la policía ministerial, lo cual consta en autos; de la igual forma el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe mediante oficio informo el inculpado **J. CARLOS ALBERTO MANTILLA TROLLE Y/O JUAN CARLOS ALBERTO MANTILLA TROLLE**, no radica en el otro domicilio dado en autos, siendo el ubicado en calle Nepomuceno, manzana 48, lote 21, fraccionamiento Presidentes de México, de esta ciudad capital, donde le informaron que en ese domicilio no viven nadie con ese nombre, que no lo conocen y la persona que vive ahí se llama Nicolás, no recordando sus apellidos y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa

penal, en virtud de esto, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento al inculpado **J. CARLOS ALBERTO MANTILLA TROLLE Y/O JUAN CARLOS ALBERTO MANTILLA TROLLE**, que se fija el día 30 de octubre del 2017 a las doce horas para el desahogo de la declaración preparatoria del inculpado **J. CARLOS ALBERTO MANTILLA TROLLE Y/O JUAN CARLOS ALBERTO MANTILLA TROLLE**, de igual forma se apercibe al inculpado que en caso de no comparecer se hará acreedor a los medios de apremio que señala la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa de treinta días de salario diario general vigente en la entidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de Octubre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****CIUDADANO: JANNI DEL CARMEN GARCIA TEJERO (TESTIGO)****DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.****CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

En el expediente número **92/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **QUE ATENTA CONTRA LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, denunciado por la CIUDADANA MARISELA GARCIA TREJO, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano FERNANDO LORENZO RODRIGUEZ SANTOS, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP., A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado que guardan la presente causa penal, y 1.- Con el oficio número DJ/3589/2017, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, quien informa que no se encontró registro de la persona de Alejandro Esparza López; 2.- Con el oficio número FGE/OFG/5664/2017, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Doctor Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, quien manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de la Fiscalía se obtuvo como resultado negativo con el nombre de Alejandro Esparza López; 3.- Con el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2601/18-09-17, signado por Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro federal de Electores, informa que después de una revisión en el Padrón Electoral se encontró inscrito a Alejandro Esparza López, en la calle sin nombre, sin número, de la Localidad Monclova, del Municipio de Candelaria, Campeche; 4.- Con el oficio número SG/RPPYC/3707/2017, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, informó que no se encontró registrado bienes inmuebles o domicilio de Alejandro Esparza López; y 5.- Con el oficio número 1804/A.E.I./2017, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, manifiesta que no da cumplimiento en virtud que al acudir al domicilio de Alejandro Esparza López se entrevistó con los vecinos del lugar los cuales manifestaron que efectivamente en el

domicilio señalado vive la persona que están localizando, sin embargo al acudir en diversas ocasiones en diferentes horarios y días, no se observó alguna actividad dentro del predio, por lo no se dio cumplimiento a lo ordenado. Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino de este juzgado.

SE PROVEE:-

1.- Acumúlense a los presentes autos, los diversos oficios remitidos por las autoridades señaladas líneas arriba, para que obre conforme a Derecho corresponda.

2.- Se notifica por edictos a la testigo JANNI DEL CARMEN GARCÍA TEJERO.

Toda vez que se han recibido los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar a la testigo **JANNI DEL CARMEN GARCÍA TEJERO**, así como el exhorto que se envió con número 01/17-2018/JCMP, y de fecha siete de septiembre del año en curso, sin que hasta la presente fecha hayan contestado al mismo y sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se presente el testigo, el día **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30 hrs)**, con su identificación con fotografía para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** y a las **ONCE HORAS (11:00 hrs)**, a la **AUDIENCIA DE CAREOS CONSTITUCIONALES.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16..."-

Para ello se comisiona ala actuaria interina adscrita a este juzgado, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

3.- SE DA VISTA A LA QUERELLANTE.

En vista que hasta la presente fecha no se logra la ubicación actual del testigo ALEJANDRO ESPARZA

LÓPEZ, se procede a dar vista a la querellante MARICELA GARCÍA TEJERO, para efectos que en términos de tres días, informe a esta autoridad el domicilio actual y correcto del testigo antes señalado, para efectos de poder continuar con el procedimiento y no seguir atrasándolo; en el entendido que de no hacer ninguna manifestación al requerimiento antes señalado, dicho testigo tendrá el carácter de "TESTIGO AUSENTE", y su testimonio será valorado al momento de resolver en definitiva esta causa penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de Octubre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: VIRIDIANA MORALES RODRIGUEZ (QUERELLANTE)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **44/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES A TITULO DOLOSO** denunciado por **VIRIDIANA MORALES RODRIGUEZ**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **JOSE GUADALUPE PEREZ GARCIA y FREDDY ROMAN PEREZ ESTRELLA**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

"...SE PROVEE: SE NOMBRA DEFENSOR.

1.- Se aprecia de autos que los inculpados **JOSE GUADALUPE PEREZ GARCIA** y **FREDDY ROMAN PEREZ ESTRELLA**, no nombraron defensor para que los represente en la presente causa penal en el término concedido, se tiene como su defensor de los citados inculpados, al de oficio adscrito al juzgado, se le hace del conocimiento del nombramiento a este último para que entre en el ejercicio de sus funciones correspondientes.

SE NOTIFICA POR EDICTOS A LA AGRAVIADA.

1.- Por lo anterior y toda vez que ya se han girado oficios a diversas autoridades, las cuales ya contestaron, no informando domicilio alguno donde pueda ser notificada la agraviada **VIRIDIANA MORALES RODRIGUEZ**, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, en virtud de esto, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento a la agraviada **VIRIDIANA MORALES RODRIGUEZ**, que se fija el día 20 de octubre del 2017 a las diez horas para el desahogo de los **CAREOS CONSTITUCIONALES** de los inculpados **JOSE GUADALUPE PEREZ GARCIA** y **FREDDY ROMAN PEREZ ESTRELLA** con los CC. **VIRIDIANA MORALES RODRIGUEZ**, **LUZ MARIA ALFARO HERNANDEZ** y **REGINA FRANCO PEREZ**, se cita a los deponentes por medio de la fiscal; asimismo se fija el mismo día a las once horas para el desahogo de las testimoniales de descargo de los CC. **ROXANA REDA PACHECO** y **GRISelda GUADALUPE CU UICAB**, quienes serán interrogados por la fiscal y la defensa; asimismo se fija el mismo día a las doce horas para que se lleve a cabo la **REVALORACION MEDICA** de la C. **VIRIDIANA MORALES RODRIGUEZ**, la cual la realizara el médico legista en turno adscrito a la Fiscalía General del Estado, para determinar el tiempo de sanidad, secuelas y tratamiento a seguir de sus lesiones, se cita al profesionista por medio de la fiscal adscrita al juzgado; de igual forma se aperciben a los inculpados, deponentes y médico legista que en caso de no comparecer se harán acreedores a los medios de apremio que señala la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa de treinta días de salario diario general vigente en la entidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16..."

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace

de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de Octubre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXP. No. 49/16-2017/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. HARILOSAY DEL CARMEN PERALTA HERNANDEZ.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al c. ARQUIMIDES ARCOS MORALES y el cual deriva de la causa penal número 40/15-2016/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

TOMA DE ACTA 49/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE HORAS día de hoy VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado ARQUIMIDES ARCOS MORALES. Por lo que para dar cumplimiento

a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LICDA. MAYRA KARINA PETRES ZAVALA fiscal adscrita de generales conocidos en autos; por la defensa la LICDA. OLFA LIDIA RAMÍREZ ZAVALA, como defensora publica de generales conocidos en autos; Por la Dirección de Ejecución la LICDA. LIZBETH AIDÉ OVANDO PECH, de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Ninguno su señoría. Se hace constar que fue debidamente notificado de la presente audiencia y ha ejercido su derecho a no comparecer, por lo tanto en términos de lo que dispone el numeral 179 de la ley de la materia su presencia no es un requisito de validez; de igual manera no se advierte la presencia del sentenciado no obstante en acuerdo de fecha 29 de mayo del 2017, señala que de no hacerse la presentación por parte de la fiadora se llevaría a cabo la audiencia de revocación de beneficio por lo tanto voy a escuchar en primer término a la fiscalía y luego la postura de la defensa.-

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: Gracias su señoría, el sentenciado ARQUIMIDES ARCOS MORALES, fue condenado por el delito de robo en fecha 19 de enero del 2017, se le condenó a una pena de 6 meses de prisión, a una multa de 20 Unidades de Medidas y Actualización a razón de \$70.10 pesos, lo cual asciende a la cantidad de \$1,402.00, se le absolvió a la reparación de daños, por lo cual su señoría la fiscalía solicita se le dé cumplimiento a la sentencia, en cuanto a la pena y la multa que le fue impuesta al sentenciado, sería todo su señoría.-

USO DE LA VOZ DEFENSA: Su señoría, el sentenciado no se ha acercado a las oficinas de defensoría pública; sin embargo existen dos certificados de depósito con los cuales si usted lo permite se podría dar cumplimiento a la condena y con ellos pagar la substitución de la pena y la multa que le fuera impuesta de \$1,402.00.

USO DE LA VOZ JUEZ: ¿Por la dirección de Ejecución?

USO DE LA VOZ REPRESENTANTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO: Ninguna manifestación señoría.-

USO DE LA VOZ JUEZ: Bien, tomando en consideración las manifestaciones habidas, pregunto a la fiscalía si tiene alguna oposición por lo señalado por la defensa.

USO DE LA VOZ FISCAL: Ninguna oposición su señoría.

USO DE LA VOZ JUEZ: Obra efectivamente, tal y como lo señala la defensa, dos certificados de depósito, uno por la cantidad de \$3,000.00 por concepto de obligaciones y otro por \$2,500.00 por sanción pecuniaria, entendemos que de celebrarse una audiencia de revocación que sería lo procedente por no haber sido presentado el sentenciado a la audiencia por parte de su fiadora, se perdería el certificado derivado de obligaciones en favor del Estado,

por lo que si tomamos en consideración que la pena es mínima de 6 meses de prisión y ya estuvo el recluso 1 mes 1 día, en lugar de revocar el certificado a favor del Estado vamos a enviarlo tomando en cuenta que se ha cumplido con la substitución de la pena de prisión que fijó el juez natural que eran \$3,000.00 y de igual manera vamos a utilizar el certificado que ampara la cantidad de \$2,500.00 para efectos de pagar los \$1,402.00 que se le deben al Estado por concepto de la multa impuesta a razón de 20 días de Unidades de Medidas y Actualización, y el remanente deberá ser resguardado mediante un certificado para efectos de que la fiadora sea notificada de que tendrá el termino de 3 meses para ocurrir ante este juzgado a recoger el mismo, en el entendido de que una vez terminada la fecha señalada para efectos de que pueda pasar a estas oficinas del juzgado, sino se presenta deberá ser remitido al Fondo de Administración de Justicia del Estado. ¿Alguna manifestación que hacer?-

RESPONDEN LAS PARTES: Ninguna su señoría.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Damos por cumplida la presente audiencia.

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los seis días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 49/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 104/14-2015/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JESUS ANTONIO REBOLLEDO RIOS.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. JESUS ANTONIO REBOLLEDO RIOS y el cual deriva de la causa penal número 193/12-2013/1E-II, la cual fuera instruida por el delito de abandono de hijos. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 104/14-2015/JE-II

Para proveer: Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se desprende que se encuentra pendiente por hacer entrega al sentenciado JESUS ANTONIO REBOLLEDO RIOS, de los certificados de depósito..

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado el estado que guardan los presentes autos; se ordena notificar al sentenciado JESUS ANTONIO REBOLLEDO RIOS, por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado, tal y como lo permite el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales; haciéndole saber al sentenciado en comento, que cuenta con el plazo de TRES MESES contados a partir de la última publicación que al efectos se haga, para que comparezca antes este juzgado de ejecución, en día y hora hábil, para efectos de hacerle entrega de los certificados de depósito que ampara las garantías que exhibieran en su momento, previa nota de entrega y constancia de recibido que se asiente en autos.

SEGUNDO: Toda vez que el presente proveído no es de relevancia alguna y no afecta los interés de la víctima, se ordenara a la Notificadora Interina Adscrita, notificar a la Víctima del presente expediente, por estrados tal y como lo establece el numeral 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

TERCERO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los catorce días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 104/14-2015/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 84/16-2017/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. VIANEY CALDERON MORALES
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al C. VICTOR ALEJANDRO RAMOS SARABIA y el cual deriva de la causa penal número 99/11-2012/2P-II, la cual fuera instruida por el delito de lesiones intencionales. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

TOMA DE ACTA 84/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **NUEVE**

horas con **TREINTA** minutos día de hoy **CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el c. **DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS**, declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado **VICTOR ALEJANDRO RAMOS SARABIA**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA.MAYRA KARINA PETREZ ZAVALA**, fiscal adscrita de generales conocidos en autos; por la defensa la **LIC. JOSE DEL CARMEN UC PACHECO**, como defensor privado de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo **VICTOR ALEJANDRO RAMOS SARABIA**; Por la Dirección de Ejecución el **LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT** de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que los resultados de la presente audiencia le serán notificadas mediante edictos en el periódico oficial del estado.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citado con fecha de acuerdo 21 de junio del año que transcurre por lo tanto escucho a la fiscalía.-

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: Víctor Alejandro Ramos Sarabia fue sentenciado por el delito de lesiones intencionales a 3 meses 7 días de tratamiento en semilibertad y una multa de \$ 4,082.40 pesos se le condeno al pago por concepto de la reparación de daño material y moral, por la cantidad de \$ 9,278.50 pesos en favor de la víctima mediante toca 401/14-2015/SM-II se modificó la sentencia en cuanto a la reparación de daño material, condenando al sentenciado al pago total por la cantidad de \$ 15,755.30 pesos, por lo cual solicito que el sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta, así como la multa y el pago por concepto de la reparación de daño.

USO DE LA VOZ ALA JUEZ: solo el daño material está manejando, le falta el daño moral.

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: es lo que resolvió la sala.

USO DE LA VOZ ALA JUEZ: la defensa que cantidades maneja.

USO DE LA VOZ AL DEFENSOR: 15, 755.30 pesos como daño material y como daño moral la cantidad de \$ 3,286.20.

USO DE LA VOZ ALA JUEZ: efectivamente, escucho la postura de la defensa.-

USO DE LA VOZ AL DEFENSOR: en este caso estamos a disposición, de cubrir los daños materiales y morales que obran en autos a través de las pólizas siendo estas 3, que hacen un total de \$ 18, 700.00 pesos el restante que son \$ 341.50 serían en efectivos al momento que usted ordene

el oficio para acreditarlo, en relación a la multa pedimos un plazo, y también solicitaremos relativo a la sentencia que son 3 meses 7 días de semilibertad en el entendido que no hay lugar donde recluirlo, solicito que sea sustituido la sustitución de esta pena por multa, dejando a decisión de usted señoría.-

USO DE LA VOZ ALA JUEZ: la dirección de ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA: nada que manifestar señoría.

USO DE LA VOZ ALA JUEZ: ¿ya cuentan con espacio para tratamiento en semilibertad verdad?

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA: si señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: ¿la diferencia de la reparación de daño se pagaría el día de hoy?

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: si señoría.-

USO DE LA VOZ A LA JUEZ: que plazo requieren para hacer el pago de la multa.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: 45 días señoría.--

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía alguna oposición.

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: si señoría, se me hace muy excesivo el plazo.-

USO DE LA VOZ ALJUEZ: bien voy a conceder el plazo tomando en consideración, que las leyes de ejecución establecen que para el pago de multa se puede solicitar hasta un año, se otorgan los 45 días para efectos de que la defensa y su cliente puedan determinar pasar por el oficio a este juzgado para efectos de pagar los \$ 4082.40 pesos, una vez que se concluya el pago de la multa entonces citaremos de nueva cuenta a audiencia para discutir la cuestión del beneficio de semilibertad, pues deben recordar que no se autoriza ninguna sustitución hasta en tanto este cubiertos los pagos, en el caso concreto el fiador es usted José del Carmen UC Pacheco ¿cede los tres certificados?.

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: si señoría los cedo.

USO DE LA VOZ A LA JUEZ: se ordena al encargado de sala comunique a la causa sean remitidos a la secretaría de finanzas los 3 certificados para efectos de que con el pago que va hacer la defensa el día de hoy de la cantidad que hace falta para cubrir la reparación de daño se expida uno solo por dicho concepto en favor de la víctima Vianey Calderón Morales a quien deberá notificarse a través del periódico oficial que tiene 3 meses para ocurrir ante este tribunal para efectos de que pueda hacer el cobro de dicho certificado y con posterioridad analizaremos el beneficio de la semilibertad en el que la defensa ha solicitado la

sustitución de los días que corresponde por prisión por el beneficio de la multa. ¿Alguna manifestación que hacer?.-

TODAS LAS PARTES: nada.-

USO DE LA VOZ ALA JUEZ: Damos por cumplida la presente audiencia.

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil diecisiete.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 84/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **FULGENCIO CHI CANUL**, quien fuera vecino de San Francisco Suctuc, Hopechen, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 07 de Septiembre de 2017.- *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES*, Juez Primero de lo Civil.- *LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN*, Secretaria de Acuerdos, en funciones.- Rúbricas-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GERMAN CAAMAL MEDINA Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CALDERON, quienes fueran vecinos de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de septiembre del 2017.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez.- Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaría de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MANUEL DEL CARMEN NOVELO FLORES, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARÍA CONCEPCIÓN KU CAHUICH Y/O MARÍA CONCEPCIÓN KU CAUICH; (q.e.p.d.) que fué vecina de Tenabo, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR -MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **PEDRO SALVADOR GOMEZ MALEM (+)**; QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 28 DE **SEPTIEMBRE DEL 2017.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR ISABEL GUZMAN OCAMPO (O) ISABEL GUZMAN OCAMPOS (O) ISABEL GUSMAN OCAMPO**, ORIGINARIA DE TACOTALPA, TABASCO, POR EL **SEÑOR ANDREA MOYA GUZMAN**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**